



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veinte

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Conenco S.A.S. y otro |
| Demandado | H. Rincón y Cía. S En C. |
| Radicado | No. 050013103005 2021 00107 00 |
| Asunto | Auto de trámite |

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la demandante interpone recurso de reposición frente a la providencia mediante la cual rechazó la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso indicando en síntesis que en tiempo y oportunidad se remitió al despacho escrito subsanando los yerros anotados por el despacho, es así como en el capítulo en el cual me pronunció sobre los requerimientos del despacho en el numeral 4 se expresa que con el anexo No. 5 se demuestra la remisión del escrito de demanda junto con los anexos a las partes intervenientes del presente proceso, acción realizada por el abogado Juan Carlos Colmenares Gómez, es así como en el escrito se incorpora el anexo número 5 el cual contiene la constancia demandada por el despacho y en la misma se aprecia que al momento de presentar la demanda, el apoderado de la demandante remitió dicha demanda a los dos correos electrónicos que se consignan en el certificado de Cámara de Comercio de los demandados, con lo que se da cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho.

Cumplida la actuación en esta instancia, se procede a decidir con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores. Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Establece el artículo 6 del Decreto 806, que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

“demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.

Ahora bien, revisando nuevamente la documentación acompañada con el escrito mediante el cual se cumplió con los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la presente demanda, se advierte que efectivamente le fue remitido al correo electrónico del demandado copia de la misma, subsanando con ello tal anomalía.

Siendo así las cosas, la providencia impugnada habrá de reponerse y se procederá a su admisión.

3. DECISION.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Primero. Reponer la el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, por cumplir con los requisitos exigidos en providencia que inadmitió la presente demanda, en virtud de que la misma se acomoda a las exigencias de los artículos 82 y ss. y 368 y ss. Ib., se admite la presente demanda verbal que promueven las sociedades Conenco S.A.S. y Loma Linda S.A.S. en contra de la entidad H. Rincón y Cía. S En C.

Tercero. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss. Ibídem.

Cuarto. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de la demandada, sino se hubiere hecho anteriormente.

Quinto. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 C.G.P.).

Sexto. Como quiera que los documentos fueron aportados en su integridad electrónicamente, en caso de que algunos de estos fueren copia, el aportante deberá indicar donde se encuentran los originales si tuviese conocimiento de ello. Art. 245, inc. 2º Ib.

Séptimo. Se reconoce personería a la Dr. María Andrea Acevedo Mangoneza, abogada en ejercicio, para que represente a las demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b945e57828266031aa147c740d22cd32f62a83ce915dd621c59a1e05b0d
331

Documento generado en 13/09/2021 03:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>